

Santiago de Cali - Valle, 08 de julio del 2021.

Honorable Magistrada:

MARIA NANCY GARCIA GARCIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF.:	PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	FABIO HARVEY CAMPO MORENO C.C. Nro. 4.651.561 DE CALOTO
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICADO:	2018-00657-01
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

SANDRA MARCELA HERNÁNDEZ CUENCA, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Cali - Valle, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.713.739 de Popayán (C) y Tarjeta Profesional No. 194.125 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en ejercicio del poder especial a mi conferido por **FABIO HARVEY CAMPO MORENO**, medio del presente memorial me permito exponer con todo respeto a su H. Despacho, para su consideración los siguientes:

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN:

Solicito al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali se **REVOQUE** y/o **MODIFIQUE** la **SENTENCIA Nro. 298 DEL 02 DEL 03 DE SEPTIEMBRE DEL 2020 PROFERIDA EN PRIMERA INSTANCIA POR EL JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, por los siguientes motivos.

• **QUE SE RECONOZCA LA PENSION DE VEJEZ:**

La Constitución Política de Colombia, en su Artículo 48, elevó la Seguridad Social a un derecho social, económico y cultural, en donde en su inciso segundo dice lo siguiente: “Se garantiza a todos los habitantes el derecho **irrenunciable** a la seguridad social”.

Pero pese a haberse consagrado dentro de la Constitución como un Derecho Social, Económico y Cultural, la Corte Constitucional en su desarrollo jurisprudencial lo elevó a carácter de fundamental en la **Sentencia SU-1354 del 2000:**

“El derecho a la seguridad social no está consagrado expresamente en la Constitución como un derecho fundamental. Sin embargo, este derecho establecido en forma genérica en el Artículo 48 de la Constitución, y de manera específica respecto de las personas de la tercera edad, adquiere el carácter de fundamental cuando, según las circunstancias del caso, su no reconocimiento tiene la potencialidad de poner en peligro otros derechos y principios fundamentales como la vida, la dignidad humana, la integridad física y moral o el libre desarrollo de la personalidad de las personas de la tercera edad.”

Pero este derecho, **NO** solo es fundamental para el carácter de salud, sino también de pensiones, pues la Corte Constitucional, en varias oportunidades ha reconocido establecido y ordenado pagar derechos pensionales por vía de tutela.

Entonces de lo enunciado anteriormente, se puede extraer que la **Seguridad Social** tiene unas características propias como son: a. Es un derecho **GENERAL** en el sentido que se aplica a todos los habitantes; b. Es **EXIGIBLE** ya que su titular tiene la posibilidad de reclamarlo de los sujetos obligados a su reconocimiento; c. Una de las cosas más importantes es que es un derecho **IRRENUNCIABLE**.

La irrenunciabilidad se establece como una manera de salvaguardar los derechos de los afiliados y en consecuencia **NO OPERAN NORMATIVIDADES QUE DESCONOZCAN** los derechos establecidos legalmente o jurisprudencialmente.

Ahora el régimen contenido en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a la letra prescribió en cuanto a los requisitos de tiempo y edad, 60 años para los hombres, además de un mínimo de 500 semanas cotizadas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad o un total de 1000 semanas cotizadas en todo el tiempo.

Es así como, al hacer el estudio de semanas cotizadas por el demandante, encontramos que el señor **FABIO HARVEY CAMPO MORENO**, realmente laboró un total de **1000 Semanas** durante TODA SU VIDA LABORAL, más exactamente **1053**, PERO CUMPLIENDO LAS 1000 PARA EL 2015.

Los regímenes de transición se constituyen en los mecanismos previstos en la Seguridad Social, para **garantizar** que los afiliados que llevan cierta cantidad de tiempo cotizando, puedan tener acceso a una pensión más favorable que la del nuevo sistema implantando.

Luego el Acto Legislativo 01 del 2005, estableció en su parágrafo transitorio 4, que el régimen de transición se conservaría hasta el 31 de Julio del 2010, excepto para los trabajadores tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios al año 2005, caso en el cual el régimen de transición se conservaría hasta el año 2014, reformando la constitución.

Es decir, la transición busca respetar y compaginar la favorabilidad con los afiliados, ordenando respetar y mantener en la vigencia los derechos adquiridos conforme a normas anteriores, no solo de leyes, sino de decretos e inclusive de pactos y convenciones colectivas. ES DECIR, EL EJE DE ESTE REQUISITO ES LA FAVORABILIDAD.

Sin embargo, resalto muy encarecidamente que mi mandante SI CUMPLE con las previsiones del Acto Legislativo 01 del 2005, que pedía el cumplimiento de 750 semanas cotizadas al 31 de Julio del 2005.

Ahora si bien el afiliado **FABIO HARVEY CAMPO MORENO** no concurre con la densidad de semanas exigidas con la fecha de cumplimiento de los 60 años de edad, esta reforma, Acto Legislativo 01 del 2005, no es obstáculo jurídico para que el peticionario las cumpla en cualquier tiempo **SIN QUE LE VARÍE NI LA EDAD Y EL RÉGIMEN JURÍDICO BAJO EL CUAL SE DEBE PENSIONAR.**

Lo anterior ya que, el régimen de transición no lo da el Acto Legislativo 01 del 2005, por el contrario, lo **PRORROGA**, porque la regla es clara, si para 1994 tenía por edad derecho a la transición, esta deviene en *derecho adquirido*, es decir, al señor **FABIO HARVEY CAMPO MORENO** solo le bastaba cumplir las mil semanas en cualquier tiempo, para que se le pensione con las reglas del Artículo 12, Acuerdo 049 de 1990, semanas suficientes para financiar cualquier pensión.

Es importante precisar que la edad de pensión fijada por el ordenamiento jurídico – Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758-, 55 años las mujeres y 60 años los hombres, tanto antes de la existencia de la Ley 100 de 93, como después de ésta, es INAMOVIBLE e INTOCABLE.

Ahora sobre las semanas de cotización, exigidas por el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, tenemos que establecer que estas las debe cumplir el afiliado en <cualesquier tiempo>, significando que si no las tenía para la data en que cumple el hombre los 60 años o la mujer 55 años, sólo que requería <que en cualesquier tiempo posterior> cumpliera con las mil semanas cotizadas, ya fuera uno, dos o más años los requeridos para cumplir con ese mínimo de mil semanas, PERO LEGALMENTE ESTO NO SIGNIFICA QUE LE VARIÉ LA EDAD NI EL RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE. PUES, SIGUE SIENDO LA MISMA PENSIÓN –AUNQUE CRONOLÓGICAMENTE NO CORRESPONDIERA CON EL TIEMPO FÍSICO DEL AFILIADO-.

Entonces no es legal ni interpretación correcta – *por ser la menos beneficiosa* - la de exigirle al afiliado para el 2015, sufragar 1.300 semanas de conformidad con el Artículo 9, de la Ley 797 de 2003.

En ese orden de ideas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** debe reconocer la prestación económica de vejez a partir del **01 DE OCTUBRE DEL 2015**, fecha en la que acreditó la edad mínima de pensión de vejez previo el cumplimiento de las 1.000 semanas de cotización en toda la vida, de conformidad con el Artículo 12 del Acuerdo 049 aprobado por el Decreto 758 de 1990.

Es que negarle el reconocimiento y pago de una pensión de vejez al señor **FABIO HARVEY CAMPO MORENO** y a una familia que se queda sin pensión por no cumplir el formalismo del ordenamiento jurídico, gracias a la tardía reforma del legislador, incorrecta interpretación y aplicación del operador jurídico, cuando ya no podía retomar su vida laboral para cumplir con nuevos requisitos, le modifica las condiciones y densidad para asegurar el ingreso para el final de su vida.

En este sentido entonces, solicito al operador judicial, se tenga que existe un derecho adquirido al régimen de transición, como fue contemplado por la Corte Constitucional en la Sentencia C 754/04, en donde se citan los fallos del C-534/01, T 235/02, T-631/02, T 169/03 y T 625/04, en donde se habla de que una vez entre en vigencia la norma, las personas que reúnen los requisitos para adquirirla consolidada una situación jurídica concreta no puede ser menoscabada, por lo tanto, no pueden variar los requisitos reconocidos en el régimen de transición.

Muy respetuosamente solicito al Señor Juez, reconocer y pagar a favor de mi mandante el señor **FABIO HARVEY CAMPO MORENO** una pensión de vejez, en los términos solicitados en la demanda, teniendo en cuenta para ello, el régimen de transición que determina el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remite al Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758, y teniendo en cuenta para ello, la Sentencia SU 769 de 2014.

- **QUE SE MODIFIQUEN LOS VALORES DE LA LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSION DE VEJEZ:**

De acuerdo con el Artículo 37 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1730 del 2001, se debe de tener en cuenta, para realizar la liquidación de la Indemnización Sustitutiva de Vejez, el número **TOTAL** de semanas, promedio ponderado de los porcentajes de

cotización, ingreso base de liquidación, salario base mensual y salario base semanal, así:

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente fórmula:

$$I = SBC \times SC \times PPC$$

Donde:

SBC: Es el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalados en el Decreto 1158 de 1994, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

SC: Es la suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento.

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. (...)

Todos los anteriores, se discriminan así:

- **SALARIO BASE DE COTIZACIÓN:**

Dice que debe ser el salario base de la liquidación de la cotización semanal promediado de acuerdo con los factores señalado, sobre los cuales cotizó el afiliado a la administradora que va a efectuar el reconocimiento, actualizado anualmente con base en la variación del IPC según certificación del DANE.

Para sacar este valor, se debe liquidar el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN que son los salarios sobre los que cotizaron mis representados durante toda su vida laboral actualizado a la fecha de reconocimiento de la prestación.

El INGRESO BASE MENSUAL se saca de dividir el INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN sobre los días laborados por el demandante en toda su vida laboral.

Finalmente, para sacar el SALARIO BASE SEMANAL se debe dividir el INGRESO BASE MENSUAL dividido por 30 y multiplicarlo por 7.

INGRESO BASE DE LIQUIDACIÓN (SUMATORIA DE SEMANAS):	\$ 5.412.535.708,58
INGRESO BASE MENSUAL (IBL/#DÍAS) (\$10.899.099.711,82/(793,57/7):	\$ 734.500,71
<u>SALARIO BASE SEMANAL (IBM*30/7) ((\$1.962.048,28*30)/7):</u>	\$ 171.383,50

Este último valor, es el salario que semanalmente devengaba el demandante, cuantía con el que se realiza la liquidación de la indemnización sustitutiva.

- **SEMANAS COTIZACIÓN:**

Luego, de encontrado este valor, tenemos que necesitamos la **SC**, la cual es la *suma de las semanas cotizadas a la administradora que va a efectuar el reconocimiento*, valor este que se saca directamente de las semanas cotizadas por el señor **FABIO**

HARVEY CAMPO MORENO, cotizó para el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES HOY ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE COLPENSIONES**, un total de 243,71 semanas y con el **DEPARTAMENTO DEL CAUCA – UNIDAD DEPARTAMENTAL DE AGUAS LIQUIDADAS** un total de 809,03 semanas servidas, para un total de 1054,29 de semanas en total.

POR ULTIMO Y EL VALOR MAS IMPORTANTE PARA DETERMINAR, ESTA:

- **EL PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACIÓN** o el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para todos los riesgos:

Sobre este punto, el cual es el más importante para determinar los promedios, resalto nuevamente lo que dice la normatividad:

- **LEY 100 DE 1993:**

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

- **DECRETO 1730 DEL 2001:**

“ARTICULO 3º-Cuantía de la indemnización. Para determinar el valor de la indemnización se aplicará la siguiente formula: (...)

PPC: Es el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales ha cotizado el afiliado para el riesgo de vejez, invalidez o muerte por riesgo común, a la administradora que va a efectuar el reconocimiento. (...)”

Este valor, se obtiene de realizar el promedio del porcentaje de cotización al sistema de seguridad social sobre el que el afiliado ha cotizado en toda su vida laboral de conformidad con el correspondiente año, así:

PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACIÓN						
HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización
Año	*Mes	Día				
1972	06	30	7	1,00	6,75	6,75
1972	12	31	181	25,86	6,75	174,54
1973	12	31	361	51,57	6,75	348,11
1974	04	30	120	17,14	6,75	115,71
1974	05	31	31	4,43	6,75	29,89
1974	11	30	180	25,71	6,75	173,57
1974	12	31	31	4,43	6,75	29,89
1975	11	30	330	47,14	6,75	318,21
1975	12	31	31	4,43	6,75	29,89

1976	12	31	361	51,57	6,75	348,11
1977	12	31	361	51,57	9	464,14
1978	12	31	361	51,57	9	464,14
1979	12	31	361	51,57	9	464,14
1980	06	30	180	25,71	9	231,43
1980	12	31	181	25,86	9	232,71
1981	08	31	241	34,43	9	309,86
1981	12	31	121	17,29	9	155,57
1982	01	17	17	2,43	9	21,86
1982	08	31	30	4,29	11,25	48,21
1982	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1983	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1983	08	31	31	4,43	11,25	49,82
1983	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1984	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1984	08	31	31	4,43	11,25	49,82
1984	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1985	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1985	08	30	30	4,29	11,25	48,21
1985	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1986	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1986	08	30	31	4,43	6,5	28,79
1986	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1987	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1987	08	30	31	4,43	6,5	28,79
1987	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1988	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1988	08	31	31	4,43	6,5	28,79
2012	01	31	90	12,86	16	205,71
2013	01	21	360	51,43	16	822,86
2013	06	30	120	17,14	16	274,29
2013	07	31	30	4,29	16	68,57
2013	08	31	30	4,29	16	68,57
2013	09	30	30	4,29	16	68,57
2013	10	31	30	4,29	16	68,57
2013	11	30	30	4,29	16	68,57
2013	12	31	30	4,29	16	68,57
2014	01	31	29	4,14	16	66,29
2014	12	31	330	47,14	16	754,29
2015	12	31	359	51,29	16	820,57
2016	08	31	238	34,00	16	544,00

Entonces el **PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACION**, debe ser el valor del **10,09%** para el señor **FABIO HARVEY CAMPO MORENO**, esto se da así porque comparando la liquidación que hizo el juzgado con la que se aporta con este escrito encuentro que el promedio correspondiente **NO CORRESPONDE AL FIJADO LEGALMENTE** en los **DECRETO 3041 DE 1966**, expedido por el **MINISTERIO DE TRABAJO DE COLOMBIA**, el **DECRETO 2879 DE 1985**, **EL ARTICULO 20 DE LA LEY 100 DE 1993 Y EL 7 DE LA LEY 797 DEL 2003**, que resumo de la siguiente forma:

% de Cotización por año	
AÑOS	COTIZ.

Dic/66-Dic71	4,50%
Ene/72- Ene/77	6,75%
Feb/77- Feb/82	9%
Mar/82- Sep/85	11,25%
Oct/85- Dic/93	6,5%
1994	11,5%
1995	12,5%
1996	13,5%
1997	13,5%
1998	13,5%
1999	13,5%
2000	13,5%
2001	13,5%
2002	13,5%
2003	13,5%
2004	14,5%
2005	15,0%
2006	15,5%
2007	15,5%
2008	16,0%
2009	16,0%
2010	16,0%
2011	16,0%
2012	16,0%
2013	16,0%
2014	16,0%
2015	16,0%
2016	16,0%
2017	16,0%

Lo anteriormente manifestado, se encuentra regulado en el **DECRETO 3041 DE 1966**, expedido por el **MINISTERIO DE TRABAJO DE COLOMBIA**, el cual en su artículo 33, dijo lo siguiente:

“ARTICULO 33. Para los primeros cinco (5) años de vigencia del seguro de invalidez, vejez y muerte, se fija la cotización global del seis por ciento (6%) y de los salarios asegurables, la cual será satisfecha en un tres por ciento (3%) por los patronos, en un uno y medio por ciento (1.5%) por los asegurados y en un uno y medio por ciento (1.5%), por el Estado.

Después de los cinco primeros años de vigencia de esta seguro, la cotización global será del 9% de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un cuatro y medio por ciento (4.5%) por los patronos, en un dos y cuarto por ciento (2.25%) por el Estado.

Después de los diez primeros años de vigencia de esta seguro, la cotización global será de un doce por ciento (12%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un seis por ciento (6%) por los patronos, en un tres por ciento (3%) por los trabajadores y en un tres por ciento (3%) por el Estado.

Después de los quince primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será de un quince por ciento (15%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un siete y medio por ciento (7.5%) por los patronos, en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por los asegurados y en un tres y tres cuartos por ciento (3.75%) por el Estado.

*Después de los veinticinco primeros años de vigencia de este seguro, la cotización global será de veintidós por ciento (22%) de los salarios asegurables, la cual será cubierta en un once por ciento (11%) por los patronos, en un cinco y medio por ciento (5.5%) por los asegurados y en un cinco y medio por ciento (5.5%) por el Estado.” **(NEGRITA NUESTRA)***

Seguidamente a este, el Cuatro (04) de Octubre de 1985 el porcentaje de cotización fue modificado por el Decreto 2879 de 1985, Artículo 2, el cual reza lo siguiente: “**ARTÍCULO 2o.** La cotización global para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, se fija en un seis y medio por ciento (6.5%) de los salarios asegurables, y será cubierta en unos cuatro puntos treinta y tres por ciento (4.33%) por los patronos y en un dos punto diecisiete por ciento (2.17%) por los trabajadores asegurados.”

Ahora con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, Primero (01) de Abril de 1994, el Artículo 20 de esta normatividad, entro a modificar el porcentaje de cotización, quedando de la siguiente manera:

*“ARTICULO 20. Monto de las Cotizaciones. La tasa de cotización para la pensión de vejez, **será del 8 % en 1994, 9 % en 1995 y del 10 % a partir de 1996**, calculado sobre el ingreso base y se abonarán en las cuentas de ahorro pensional en el caso de los fondos de pensiones.*

*En el caso del ISS, dichos porcentajes se utilizarán para el pago de pensiones de vejez y capitalización de reservas, mediante la constitución de un patrimonio autónomo destinado exclusivamente a dichos efectos. Para pagar la pensión de invalidez, la pensión de sobrevivientes y los gastos de administración del sistema, incluida la prima del reaseguro con el fondo de garantías, **la tasa será, tanto en el ISS como en los fondos de pensiones, del 3.5 %. (...)**”.*

Luego el legislador, entra a modificar el Artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por medio del Artículo 7 de la Ley 797 del 2003, la cual actualmente se encuentra escrita así:

“ARTÍCULO 7o. El artículo [20](#) de la Ley 100 de 1993 quedará así:

Artículo 20. Monto de las cotizaciones. La tasa de cotización continuará en el 13.5% del ingreso base de cotización.

En el régimen de prima media con prestación definida el 10.5% del ingreso base de cotización se destinará a financiar la pensión de vejez y la constitución de reservas para tal efecto. El 3% restante sobre el ingreso base de cotización se destinará a financiar los gastos de administración y la pensión de invalidez y sobrevivientes.

En el régimen de ahorro individual con solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional. Un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafín, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

A partir del 1o. de enero del año 2004 la cotización se incrementará en un uno por ciento (1%) sobre el ingreso base de cotización.

Adicionalmente, a partir del 1o. de enero del año 2005 la cotización se incrementará en medio por ciento (0.5%) y otro medio punto (0.5%) en el año 2006. A partir del 1o. de enero del año 2008, el Gobierno Nacional podrá incrementar en un (1%) punto adicional la cotización por una sola vez, siempre y cuando el crecimiento del producto interno bruto sea igual o superior al 4% en promedio durante los dos (2) años anteriores.”

Es decir, cuando se hace una liquidación a una persona que tiene cotizaciones al sector PÚBLICO antes de la Ley 100 de 1993 y esta caja no manejaba por separado los riesgos de vejez y de salud (Ej. Cajanal, Caprecon, etc), se cambiará el porcentaje de cotización por **10%**, tal como lo dice el Art. 3 del Decreto 1730 de 2001; cabe resaltar que este artículo es mal interpretado por las administradoras, pues no es el 45,45% de 10, sino de 22, pues la norma dice: 45,45% del total de cotización efectuada esto 10 pensión más 12 salud para un total de 22, pero recalamos que esto solo aplica para las administradoras que no manejaron por separado pensión y salud, por lo tanto, no aplica para Colpensiones o el ISS, por que como es sabido siempre lo han manejado por separado.

Estos valores se sacaron de los promedios históricos de porcentajes de cotización, sobre los que se ha cotizado en Colombia, estos valores son legalmente reconocidos y usados para la liquidación de la misma.

DEBO RESALTAR LO SIGUIENTE QUE LOS JUECES utilizan unos promedios sobre los que los afiliados SOLO cotizaron para el riesgo de VEJEZ, EXCLUYENDO LOS RIESGOS DE SOBREVIVENCIA E INVALIDEZ COMÚN Y LA CUOTA DE ADMINISTRACIÓN, sin embargo, la normatividad que regula la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez es clara al momento de decir, que el cálculo de la indemnización se hace sobre el porcentaje TOTAL COTIZADO AL FONDO no sobre lo que va al fondo para pensión, así lo dice la Ley 100/93, artículo 17:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”

Atendiendo lo anterior, no tiene fundamento ni asidero jurídico que se aplique un porcentaje sobre el cual el afiliado **NO HA REALIZADO REALMENTE COTIZACIONES** y en el que se está obviando una gran parte de lo que ha cotizado, de igual forma, no se defrauda el sistema de esta manera, pues tenga en cuenta, que esta indemnización dista mucho de ser una devolución de aportes del RAIS, pues aquí, solo se reconoce una compensación por las cotizaciones del afiliado, y así lo determinó la ley, ya que utiliza una fórmula matemática para pagar parte de lo que cotizo el afiliado y no **TODOS** los aportes que realizo, en este sentido, no se puede utilizar una fórmula errónea y que no sea más favorable al afiliado a efectos de reconocer su prestación social.

Hay que reiterar, que cuando hay una doble interpretación de la normatividad, esta debe ser resuelta conforme al principio constitucional de favorabilidad de la Ley de

que habla los arts. 53 de la CN y 21 del CST, en donde la Corte Constitucional ha dicho en la Sentencia T 190-15: " Puede colegirse que el principio de la condición más beneficiosa puede definirse como una institución jurídica por medio de la cual, frente a un cambio normativo, una disposición legal derogada del ordenamiento recobra vigencia para producir efectos jurídicos en una situación concreta."

Teniendo entonces claro los porcentajes sobre los que los afiliados han cotizado históricamente en Colombia, entramos a explicar la forma de sacar el Nro. De semanas cotizadas por el porcentaje de cotización, el cual es el multiplicando el Numero de semanas cotizadas por el Porcentaje de cotización legal, el cual para el caso en concreto es el siguiente:

PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACIÓN						
HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización
Año	*Mes	Día				
1972	06	30	7	1,00	6,75 →	6,75
1972	12	31	181	25,86	6,75	174,54
1973	12	31	361	51,57	6,75	348,11
1974	04	30	120	17,14	6,75	115,71
1974	05	31	31	4,43	6,75	29,89
1974	11	30	180	25,71	6,75	173,57
1974	12	31	31	4,43	6,75	29,89
1975	11	30	330	47,14	6,75	318,21
1975	12	31	31	4,43	6,75	29,89
1976	12	31	361	51,57	6,75	348,11
1977	12	31	361	51,57	9	464,14
1978	12	31	361	51,57	9	464,14
1979	12	31	361	51,57	9	464,14
1980	06	30	180	25,71	9	231,43
1980	12	31	181	25,86	9	232,71
1981	08	31	241	34,43	9	309,86
1981	12	31	121	17,29	9	155,57
1982	01	17	17	2,43	9	21,86
1982	08	31	30	4,29	11,25	48,21
1982	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1983	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1983	08	31	31	4,43	11,25	49,82
1983	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1984	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1984	08	31	31	4,43	11,25	49,82
1984	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1985	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1985	08	30	30	4,29	11,25	48,21
1985	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1986	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1986	08	30	31	4,43	6,5	28,79
1986	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1987	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1987	08	30	31	4,43	6,5	28,79
1987	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1988	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1988	08	31	31	4,43	6,5	28,79

2012	01	31	90	12,86	16	205,71
2013	01	21	360	51,43	16	822,86
2013	06	30	120	17,14	16	274,29
2013	07	31	30	4,29	16	68,57
2013	08	31	30	4,29	16	68,57
2013	09	30	30	4,29	16	68,57
2013	10	31	30	4,29	16	68,57
2013	11	30	30	4,29	16	68,57
2013	12	31	30	4,29	16	68,57
2014	01	31	29	4,14	16	66,29
2014	12	31	330	47,14	16	754,29
2015	12	31	359	51,29	16	820,57
2016	08	31	238	34,00	16	544,00

Finalmente, estas semanas multiplicadas por el porcentaje de cotización se suman y a esta suma se le divide por el número de semanas, dando el **PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACIÓN**, así:

PROMEDIO PONDERADO DE COTIZACIÓN						
HASTA			# Días	# Semanas	% de Cotizac. Legal	# semanas multiplicado por % de cotización
Año	*Mes	Día				
1972	06	30	7	1,00	6,75 →	6,75
1972	12	31	181	25,86	6,75	174,54
1973	12	31	361	51,57	6,75	348,11
1974	04	30	120	17,14	6,75	115,71
1974	05	31	31	4,43	6,75	29,89
1974	11	30	180	25,71	6,75	173,57
1974	12	31	31	4,43	6,75	29,89
1975	11	30	330	47,14	6,75	318,21
1975	12	31	31	4,43	6,75	29,89
1976	12	31	361	51,57	6,75	348,11
1977	12	31	361	51,57	9	464,14
1978	12	31	361	51,57	9	464,14
1979	12	31	361	51,57	9	464,14
1980	06	30	180	25,71	9	231,43
1980	12	31	181	25,86	9	232,71
1981	08	31	241	34,43	9	309,86
1981	12	31	121	17,29	9	155,57
1982	01	17	17	2,43	9	21,86
1982	08	31	30	4,29	11,25	48,21
1982	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1983	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1983	08	31	31	4,43	11,25	49,82
1983	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1984	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1984	08	31	31	4,43	11,25	49,82
1984	12	31	121	17,29	11,25	194,46
1985	07	31	211	30,14	11,25	339,11
1985	08	30	30	4,29	11,25	48,21
1985	12	31	121	17,29	6,5	112,36

1986	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1986	08	30	31	4,43	6,5	28,79
1986	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1987	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1987	08	30	31	4,43	6,5	28,79
1987	12	31	121	17,29	6,5	112,36
1988	07	31	211	30,14	6,5	195,93
1988	08	31	31	4,43	6,5	28,79
2012	01	31	90	12,86	16	205,71
2013	01	21	360	51,43	16	822,86
2013	06	30	120	17,14	16	274,29
2013	07	31	30	4,29	16	68,57
2013	08	31	30	4,29	16	68,57
2013	09	30	30	4,29	16	68,57
2013	10	31	30	4,29	16	68,57
2013	11	30	30	4,29	16	68,57
2013	12	31	30	4,29	16	68,57
2014	01	31	29	4,14	16	66,29
2014	12	31	330	47,14	16	754,29
2015	12	31	359	51,29	16	820,57
2016	08	31	238	34,00	16	544,00

Total Días	7.369	Sumatoria # semanas multiplicado por % de Cotización	10625,96
Total Semanas (SC)	1052,71		
*Porcentaje Promedio de Cotización (PPC)= Sumatoria # de semanas multiplicado por % de Cotización de esas semanas dividida por el total de todas las semanas	10,09		

Tendiendo entonces claros los conceptos sobre los que se debe de realizar cada una de las operaciones matemáticas, encontramos que el valor de la Indemnización Sustitutiva de la Pensión, es la cuantía de: **DIECIOCHO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$ 18'211.149)**; Suma obtenida de multiplicar el SBS (\$ 171.393,50) x # DE SEMANAS (1.052) x promedio % de cotización **(10,09%) = (\$18'211.149)**.

Es este orden de ideas se evidencia, la manera correcta de realizar la liquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez, así las cosas, es procedente ordenar el reconocimiento liquidación y pago de la reliquidación de la indemnización sustitutiva de pensión de vejez del señor **FABIO HARVEY CAMPO MORENO**, por cumplir con los requisitos exigidos por la norma, y por no encontrarse pensionado.

Para efectos de notificaciones, las recibiré en la Carrera 4 No. 11 – 33, Edificio Ulpiano Lloreda, Oficina 601-602, o a los teléfonos 882 5920 o 315 7911569 en Cali (Valle) y en correo electrónico: pensionescalish.yg@gmail.com

Atentamente,



SANDRA MARCELA HERNANDEZ CUENCA

C.C. No. 1.061.713.739 de Popayán (C).

T.P. No. 194.125 Expedida por C.S. de la J.

P/act

